

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15327-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 03 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100152689

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Cobro de financiamiento y corte de servicio

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10077-2021

SUMILLA: *Es nulo el concesorio cuando la concesionaria elevó el expediente sin cumplir con los requisitos establecidos en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural".*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 de junio de 2021.-** La recurrente reclamó, vía llamada telefónica, por los cargos de financiamiento por instalación de una cocina, facturados en los recibos emitidos de diciembre de 2020 a febrero de 2021 y por el corte del servicio. Señaló haber realizado un reclamo anterior por el mismo motivo del cual no ha tenido respuesta, que la instalación no la realizó la concesionaria y que al liberarse una deuda por dichos cargos se procedió a cortar el servicio (folio 1).
- 1.2. **28 de junio de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-10077-2021, la concesionaria declaró improcedente el reclamo por el financiamiento N° 63271796 (folios 2 y 3).
- 1.3. **30 de junio de 2021.-** La recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-10077-2021. Señaló que adjuntaba copia de la constancia de pago que hizo al instalador independiente que ejecutó el trabajo (folio 19).

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación elevado por la concesionaria.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 23.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"¹ (en adelante, la Directiva), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del

¹ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

plazo establecido, la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.

- 3.2 Además, en el numeral 23.2 de la Directiva, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2, debiendo contener correlativamente todos los actuados, desde el reclamo del usuario.
- 3.3 Del contenido del expediente elevado a este organismo el 7 de julio de 2021, a través de la carta N° REC2021-013387, se advierte que la concesionaria no adjuntó la documentación relacionada a reclamos anteriores (actas de inspección, pruebas realizadas al medidor, boletas de registro de reclamos en formato original, resoluciones de primera instancia, notificaciones, impugnaciones, entre otros); asimismo, no presentó el reporte de facturaciones, cortes y reconexión, pagos referentes al suministro materia de reclamo; así como copia de los recibos del año 2021.
- 3.4 Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² en adelante, TUO de la LPAG (contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias).
- 3.5 En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el concesorio del 7 de julio de 2021, contenido en la carta N° REC2021-013387, por lo que la concesionaria deberá elevar el expediente de reclamo completo, considerando lo señalado en los numerales anteriores.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos del Osinergmin³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **NULO** el concesorio del recurso administrativo contenido en el documento la carta N° REC2021-013387 con fecha de elevación el 7 de julio de 2021.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá remitir a este organismo el expediente de reclamo dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva.


Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/12/2021
05:56:04

Sala Unipersonal 1
JARU

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.